

liquidación, por el presente, se convoca a los/las acreedores/as del/de la quebrado/a para que el día 8 de noviembre de 2001, a las diez horas, asistan a la Junta general de acreedores para examen y reconocimiento de crédito, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Juzgado sito en vía Laietana, 8-10, quinta planta, de Barcelona.

Se previene a los/las acreedores/as que deberán presentar sus títulos de créditos a los/las síndicos de la quiebra don Tomás Alonso Durantes, don Carlos Company Serrat y doña Ingrid Salvador Reollo, antes del día 23 de octubre de 2001, bajo apercibimiento de ser considerados/as en mora a los efectos del artículo 1.101 del Código de Comercio de 1829.

Dado en Barcelona a 23 de julio de 2001.—La Magistrada.—La Secretaria.—49.661.

FUENLABRADA

Edicto

Doña Eva María de la Gala González, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número 7 de los de Fuenlabrada (Madrid),

Hago saber: Que en los autos de referencia, seguidos en este Juzgado, ha recaído, en fecha 5 de abril de 2001, sentencia, cuyo encabezamiento y fallo literalmente dicen:

«Encabezamiento

Vistos por la señora doña María Dolores Baeza Trujillo, Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de los de esta localidad, e los presentes autos de juicio de menor cuantía para la adopción de derivadas de unión de hecho seguidos con el número 459/1999, a instancia de don Francisco Javier Cano Laguna, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Jurado Reche, contra doña Soledad Aljarde Asensio en situación de rebeldía procesal, con intervención de Ministerio Fiscal y en atención a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 3 de diciembre de 1999 se presentó la demanda por la parte actora, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que promovía juicio de medidas derivadas de unión de hecho contra la también citada parte demandada, en base a los hechos que constan en la misma y que aquí se dan íntegramente reproducidos, y después de citar los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, termino suplicando al Juzgado se dicte sentencia por la que se le conceda la guardia y custodia de su hijo, sin fijar a favor de la madre un régimen de visitas.

Segundo.—Por propuesta de providencia se admitió la demanda y se acordó emplazar a la demandada por término de veinte días, y siendo desconocido su domicilio se acordó el emplazamiento por edictos. No compareciendo en dicho periodo, se declaró su rebeldía y se acordó seguir los autos su curso sin más citaciones ni emplazamientos. Abierto el período probatorio y practicada la que obra en autos, quedaron los autos conclusos para sentencia.

Tercero.—En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de derecho

Primero.—El artículo 39 de la Constitución Española establece el principio de la no discriminación de los hijos por razón de filiación, lo que implica una equiparación de derechos entre los hijos matrimoniales y los no matrimoniales, que no ha de limitarse al estricto terreno del derecho sustantivo, ya que dicho precepto no hace distinción alguna, por lo que debe extenderse al derecho procesal, y de aquí la aplicación en este procedimiento de las medidas previstas para las uniones matrimoniales en los artículos 90 y siguientes del Código Civil.

En la demanda por el padre se solicita la guarda y custodia de la hija, y la no fijación de un régimen de visitas a favor de la madre.

Segundo.—Las medidas judiciales sobre cuidado y educación de los hijos han de ser adoptadas en beneficio de ellos, sobre la premisa de que la separación no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos según señala el artículo 92 del Código Civil. Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en este caso, es procedente acordar que la hija, menor de edad, nacida el día 25 de julio de 1998, quede en compañía y bajo la custodia del padre, si bien la patria potestad seguirá siendo titularidad y ejercicio conjunto del padre y de la madre, como es regla general plasmada en el artículo 184 del mismo cuerpo legal, sin que concurra razón acreditada alguna que justifique medida distinta. Tal decisión supone mantener la situación actual de la niña y por tanto la que le proporciona estabilidad y protección a todos los niveles.

Tercero.—A tenor del artículo 94 del Código Civil, el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarles, comunicar con ellos, y tenerles en su compañía; sin embargo, no se trata en rigor de un derecho de ese progenitor, sino que también es una obligación suya a la vez que un derecho de los hijos, amparado por los artículos 39.3 de la Constitución y 154 del Código Civil, pues sin duda la presencia del progenitor que no convive habitualmente con ellos, resulta necesaria para la formación integral y el pleno desarrollo de la personalidad de los hijos. En el presente caso no procede hacer un pronunciamiento en este sentido, pues la madre está en paradero desconocido, y desde hace bastante tiempo no ha tenido ningún contacto con su hija. En el supuesto en que la madre reclame este derecho de visitas, se resolverá en dicho momento atendiendo a las circunstancias que concurren.

Cuarto.—El artículo 93 del Código Civil establece que el Juez ha de determinar la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos, adoptando las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento, si bien en este caso al desconocerse si la madre posee algún tipo de ingreso no procede hacer pronunciamiento en este sentido.

Quinto.—No hay pronunciamiento en materia de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que, estimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don Fernando Jurado Reche, en nombre y representación de don Francisco Javier Cano Laguna, contra doña Soledad Aljarde Asensio, en situación de rebeldía procesal, debo acordar y acuerdo las siguientes medidas:

1.º La hija, menor de edad, quedará en compañía y bajo la custodia del padre, si bien la patria potestad continuará ejerciéndose de modo conjunto por ambos padres.

2.º No se establece un régimen de visitas a favor de la madre.

3.º No ha lugar a la condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.—La Magistrada-Juez.—La Secretaria.»

Y en cumplimiento de lo acordado por resolución de fecha 5 de abril 2001, para que sirva de notificación de sentencia a la demandada, doña Soledad Aljarde Asensio, en situación de rebeldía procesal, se expide el presente para su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado, así como para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Fuenlabrada, 3 de septiembre de 2001.—Doy fe.—La Secretaria.—49.512.

MADRID

Edicto

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 58 de Madrid, don Fernando Prados González,

Hace saber: Que en la suspensión de pagos tramitada con el número 0605/00, de la entidad «Firetec, Sociedad Anónima», se ha pronunciado la resolución del tenor literal siguiente:

«Auto. El Magistrado-Juez don Fernando Prados González. En Madrid a 27 de julio de 2001.

Hechos: Único: Por la resolución pronunciada por este Juzgado el 14 de mayo de 2001, se declaró a la entidad «Firetec, Sociedad Anónima», en estado legal de suspensión de pagos e insolvencia definitiva, por ser el Pasivo superior al Activo y, al mismo tiempo, se le concedió un plazo de quince días para consignar o afianzar el déficit existente, plazo que ha transcurrido sin que lo haya verificado.

Razonamientos jurídicos: Único: Habiendo transcurrido el término legal sin que la suspensa haya afianzado o consignado el déficit existente entre Activo y Pasivo, procede la convocatoria a Junta general de acreedores, sin perjuicio de que, conforme a lo previsto por el artículo 10 de la Ley de Suspensión de Pagos, se pueda solicitar el sobreseimiento del expediente o la declaración de la quiebra de la suspensa, en el plazo de cinco días.

Parte dispositiva: Se acuerda el mantenimiento de la calificación de insolvencia definitiva de la suspensa «Firetec, Sociedad Anónima», y una vez se alcance el carácter de firme por la presente resolución, procedése a la formación de la pieza de calificación para la determinación y efectividad de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido la suspensa.

Se convoca Junta general de acreedores para el día 16 de noviembre de 2001, a las diez horas de su mañana, en la Sala de Audiencias de esta sede, para cuyo acto serán citados los mismos por este Juzgado, sin perjuicio de que en el plazo de cinco días desde la citación o, en su caso, la publicación, se pueda solicitar por la suspensa o por acreedores que representen los dos quintos del total del Pasivo, que se sobresea el expediente o que se declare la quiebra.

Comuníquese esta resolución a todos los Juzgados de Primera Instancia y de lo Social de esta capital y dese publicidad a la misma por medio de edictos, que se insertarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Una vez firme, procedése a la anotación de la presente resolución en el Registro Mercantil de Madrid, para lo que se expedirán los correspondientes mandamientos, que se entregarán a la suspensa para cuidar de su diligencia.

Manténgase en la Secretaría de este Juzgado, a disposición de los acreedores, el informe de los Interventores y la proposición de Convenio presentada por el deudor, a los efectos oportunos.

Lo acuerda y firma, doy fe.—El Magistrado-Juez.—La Secretaria.—Firmado y rubricado: Don Fernando Prados González y doña Nuria Tardío Pérez.»

Y para que se proceda a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo el presente edicto, doy fe.

Madrid, 26 de julio de 2001.—El Magistrado-Juez.—La Secretaria.—49.492.

MADRID

Edicto

Doña María Victoria Salcedo Ruiz, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 37 de los de Madrid,

Hago saber: Que en este juzgado se sigue expediente de quiebra voluntaria con el número 466/01 promovido por la Procuradora doña Blanca Berria-